



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-02471-00

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Sería del caso que la Sala asumiera el conocimiento de la acción de tutela promovida por Milton Jafet Perea Benítez en representación de **REGINA PALACIOS MOSQUERA, MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA VALDERRAMA y JANETH RAMÍREZ PEREA** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TADÓ** y los **JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA** (Chocó), de no advertirse que se hace necesario «*escindir*» y remitir a los competentes el presente asunto por los motivos que pasan a exponerse. Además, que se debe rechazar parcialmente el libelo.

Los accionantes la promovieron con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, «*vivienda digna, seguridad jurídica, juez imparcial, denegación de justicia, pago y remuneración oportuna*»,

presuntamente vulnerados por las autoridades mencionadas.

En sustento, señalaron que Regina Palacios Mosquera y Miguel Ángel Mosquera Valderrama promovieron proceso ejecutivo laboral contra el municipio de Tadó, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Indicaron que su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, con radicado n.º. 27361 31-03-001-1999-00286-00, autoridad que libró mandamiento de pago por auto de 18 de septiembre de 2000.

Manifestaron que, de conformidad con el acuerdo CSJ PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, en atención a una medida de descongestión, el proceso se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina.

Reseñaron que este último decidió que *«teniendo en cuenta que en el expediente no reposaban los títulos ejecutivos; por tal motivo, mediante las providencias N.º 38 del 19 de febrero de 2016 y 220 del 7 de junio de 2016, se requirió a las partes para que allegaran las copias que tenían en su poder y poder así avanzar en la siguiente etapa procesal»*.

Resaltaron que, conforme a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina profirió auto de 8 de agosto de 2017 que resolvió: *«PRIMERO: DECLARAR la insubsistencia de la providencia del 18 de septiembre de*

2000, por insuficiencia del título ejecutivo, en consideración a lo anotado en precedencia. SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena LA TERMINACIÓN DEL PROCESO».

Indicaron que informes con lo anterior, interpusieron recurso de apelación y que por auto de 24 de agosto de 2017 la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó confirmó la determinación de primer grado.

De otro lado, narraron que Yaneth Ramírez Perea promovió proceso ejecutivo laboral contra el municipio de Tadó, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

Señalaron que su conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina, con radicado n.º 27361-31-03-001-1999-00137-00, autoridad que mandamiento de pago con auto de 8 de junio de 1998.

Narraron que de conformidad con el acuerdo CSJ PSAA15 10414 de 30 de noviembre de 2015, en atención a una medida de descongestión, el citado juzgado remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina.

Expusieron que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Istmina profirió de 8 de agosto de 2017 que declaró *«la insubsistencia de la providencia de 18 de septiembre de 2000 por insuficiencia del título ejecutivo»*.

Manifestaron que la interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y que el *a quo* con auto de 24 de agosto siguiente mantuvo su determinación y negó el segundo.

Reseñó que presentó recurso de reposición y en subsidio queja y con proveído de 12 de septiembre de 2017 el juzgador de primera instancia mantuvo su determinación y remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó que mediante auto de 26 de octubre de la misma anualidad declaró bien denegado el recurso de apelación.

Narraron que, ante la omisión persistente del ente territorial, instauraron acción de tutela contra la Alcaldía del municipio de Tadó, bajo el radicado n.º 27787-40-89-001-2025-00125-00.

Expusieron que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de la misma municipalidad, autoridad judicial que por sentencia de 6 de junio de 2025 «negó el amparo solicitado por improcedente» al considerar que el abogado accionante «*no allegó los poderes idóneos que lo facultaran para interponer la acción en representación de sus clientes*».

Reseñaron que el juzgado afirmó que no se cumplían los principios de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que los interesados contaban con otros mecanismos ordinarios de

defensa judicial para reclamar las acreencias laborales pretendidas.

Señalaron que impugnaron y por sentencia de 7 de julio siguiente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Istmina ratificó la improcedencia del amparo.

En la presente acción de tutelas, los accionantes manifestaron que *«la Juez Promiscuo Municipal de Tadó [...] no entiendo cómo pudo fallar de fondo esta tutela Rdo. 00125-00-2025, faltando y no cumpliendo con su obligación y deber funcional de investigación integral y resolver las solicitudes legales del apoderado judicial de los accionantes, ya que, ni en el momento de admisión de esta acción constitucional, ni en fallo No. 56 del 6 de junio año 2025, NO SE PRONMUNCIOSI RESOLVIO DE FONDO LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DE LAS CUENTAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TADO, Y RETENCION DE DINEROS QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER. (PAGINAS 7 y 8 DE LA TUTELA RDO, 00125-00-2025)»*.

Añadieron que *«la Juez de Segunda Instancia, Primero Civil del Circuito de Istmina [...en] la sentencia de tutela de segunda instancia número 020 del 7 de julio de 2025, nada, pero absolutamente nada dijo, ignorando por completo la justa y legal petición contenida en mi recurso de apelación del 13 de junio de 2025, lo cual sin esfuerzo mental alguno, los lleva indefectiblemente a concluir, que de forma coetánea con la Juez de Primera Instancia, nos viola varias*

veces el debido proceso y los derechos fundamentales traídos en un punto anterior».

Además, estimaron que «la Juez Primero Civil del Circuito de Istmina, al Avocar Conocimiento del Recurso de Apelación, inmediatamente [debía] decretar de Oficio la Nulidad De Todo Lo Actuado En Esta Tutela Rdo. 277874089001202500125 00, hasta tanto se subsanara esta gravísima omisión que afectaba el fondo de este asunto y proceso, no lo hizo tampoco la Juez Dra. SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLORED, ni porque como apoderado apelante se lo solicite en la página 10 de mi recurso de apelación en peticiones especiales punto 2, Que por todo lo Probado y Pedido, NULITARA, MODIFICARA, ACLARARA, DEJARA SIN EFECTO, CORRIGIERA Y REVOCARA EN TODAS SUS PARTES EL FALLO número 56 del 6 de Junio de 2025, Pero pueden ver señores magistrados del tribunal superior de Quibdó, nada valió, ni sirvió».

Finalmente, señalaron que «nace la duda ante el Respetados Magistrados que fallaran esta tutela, si, la alcaldía de Tadó, a través de su asesor jurídico, JHONAR MAURICIO PARRA CAICEDO, reconocen la deuda, que tiene 25 años, en noviembre y 26 de febrero de 2025, pero se excusan en que no tienen disponibilidad presupuestal y financiera, a estos 3 sufridos, burlados, humillados y revictimizados Poderdantes Accionantes; ¿no incurren en fraude a su propio acto administrativo de reconocimiento de las deudas? ¿Es Constitutivo de Fraude a Resolución Judicial?».

Por consiguiente, como pretensiones expusieron:

2 que se dejen sin EFECTOS, NULITEN, MODIFIQUEN, REVOQUEN, etc. Los autos interlocutorios 392 y 395 del 8 de agosto 2017, proferido por el juez segundo civil del circuito de Istmina DR RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ, junto con las providencias del tribunal superior de Quibdó que los confirmó.

2.1 que se dejen sin EFECTOS, NULITEN, MODIFIQUEN, REVOQUEN, etc. La sentencia No 56 del 6 de junio 2025 en el radicado 27787408900120250012500, proferido por el juez promiscuo municipal de Tadó,

2.2 que se dejen sin EFECTOS, NULITEN, MODIFIQUEN, REVOQUEN, etc. La sentencia de tutela de segunda instancia No. 020 del 7 de julio de 2025, proferida por el juez primero civil del circuito de Istmina Dra SANDRA PATRICIA MARTINEZ LLOREDA.

La acción de tutela fue radicada el 28 de agosto de este año y le correspondió por reparto a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, la cual en auto del 28 de agosto de 2026 rehusó su competencia, argumentando que:

[...] se remitirán las diligencias a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Corporación a la que le corresponde asumir el conocimiento de la acción de la referencia en primera instancia, toda vez que la queja constitucional involucra al TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ, por ser la autoridad judicial que confirmó las decisiones cuestionadas por esta vía excepcional, pues ambas providencias conforman una unidad jurídica.

El asunto se asignó al suscrito por reparto de la Secretaría de la Sala especializada el 1º de septiembre siguiente.

Al día siguiente, el despacho requirió a Milton Jafet Perea Benítez, quien pretendía promover la tutela en calidad de apoderado de Regina Palacios Mosquera, Miguel Ángel

Mosquera Valderrama y Janeth Ramírez Perea, para que allegara a las presentes diligencias el poder especial que la habilite expresamente para ejercer dicha representación en este trámite tuitivo.

Dentro del término conferido, el abogado allegó los mandatos para tramitar esta acción de tutela respecto de Regina Palacios Mosquera y Miguel Ángel Mosquera Valderrama.

No obstante, en relación con Janeth Ramírez Perea se advierte que allegó el presente documento:

PODER ESPECIAL.

Dirigido al juzgado 001 civil del circuito con conocimiento de asuntos laborales de Saravena (A).

Despacho.

Yo, **JANETH RAMÍREZ PEREA**, identificada con C.C. 35.587.440, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **MILTON JAFET PEREA BENÍTEZ**, identificado con C.C. 82.382.513 de Bogotá y T.P. 82.696 del C. S. de la J., para que, en mi nombre y representación, interponga, sustente y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** de primera instancia ante el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAENA (ARAUCA)**, dentro de la radicación **81-736-31-12-001-2026-10403-00**, contra la **PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL DEL CHOCHÓ** y demás vinculados (Procuraduría Delegada Tercera de Bogotá, Alcaldía Municipal de Tadó y Oficina Asesora Jurídica de Tadó), por violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, dentro de la queja disciplinaria E-2023-506511 / D-2023-3252742.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas provisionales, presentar recursos, allegar pruebas y, en general, para todo lo necesario en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Janeth Ramírez Perea
JANETH RAMÍREZ PEREA
C.C. 35.587.440

Acepta:

Milton Jafet Perea Benítez
MILTON JAFET PEREA BENÍTEZ
Cédula de ciudadanía: 82.382.513
T.P. 82.696 C.S. de la J.

Pues bien, al descender al caso de estudio, es preciso aclarar que a pesar de la naturaleza sumaria del trámite de tutela, su desarrollo no está exento de las garantías

constitucionales que rigen todo proceso judicial. Así, aunque su carácter es breve y expedito, está sujeta al debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política y a las reglas establecidas en el Decreto 1069 de 2015 -modificado por los decretos 333 de 2021 y 0799 de 2025-, del que se deriva el reparto para el conocimiento de los diferentes asuntos.

De ahí que ésta se asigna a los despachos judiciales conforme, al factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental y por la naturaleza de la autoridad accionada o del acto.

Conforme con las anteriores premisas, notorio resulta que esta sala no es la llamada a conocer de la presente acción constitucional, sino que, las llamadas a conocer de la presente solicitud de amparo son las siguientes autoridades judiciales, en los términos que pasan a precisarse:

En ese sentido, el Tribunal no ha emitido algún pronunciamiento como juez natural de caso sobre la actuación que se viene censurando en la tutela.

i) La autoridad llamada a conocer los reparos contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tadó y el Juzgados Primero Civil del Circuito de Istmina (Chocó) -en relación con la acción de tutela 27787-40-89-001-2025-00125-00-, en primera instancia, será la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que

establece que «5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*».

Ello también atendiendo que fue la autoridad que remitió este asunto a esta Sala de Casación, en virtud del Acuerdo PCSJA26-12567 del 12 de agosto de 2026, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas y actos urgentes en los municipios afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, entre ellos, Quibdó, y prorrogó hasta el 11 de septiembre de 2026 la suspensión de términos judiciales previamente dispuesta.

ii) Por otro lado, la autoridad llamada a conocer los reparos contra el proceso laboral con radicado 27361 31-03-001-1999-00286-00 será la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que la determinación que, al parecer, zanjó el asunto fue la que emitió la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, por lo que debe atenderse lo dispuesto en la norma precitada párrafos anteriores.

iii) Por último, en relación con la queja constitucional promovida por Janeth Ramírez Perea y que se relaciona con el proceso 27361-31-03-001-1999-00137-00, al no darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de septiembre del año en curso, deviene el rechazo de la presente acción de tutela.

Ello, pues verificado el poder arrimado a esta actuación en nada se refiere a un mandato especial para adelantar una tutela contra jueces de la República, sino contra la Procuraduría General de la Nación, con ocasión a una investigación disciplinaria que se adelanta.

Así las cosas, conforme con las anteriores premisas, se dispone lo siguiente:

a. La devolución por Secretaría de la acción de tutela al Tribunal remitente, para los anotados fines -ver inciso *i)* de esta providencia-.

b. Rechazar la acción de tutela, en lo relacionado con Janeth Ramírez Perea y el proceso 27361-31-03-001-1999-00137-00, al no darse cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de septiembre de 2026 -ver inciso *iii)* esta providencia-.

c. **ADMÍTESE** la acción de tutela promovida por **REGINA PALACIOS MOSQUERA** y **MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA VALDERRAMA** contra la **SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ** y los **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVILES DEL CIRCUITO DE ISTMINA** (Chocó).

En consecuencia, se dispone:

1. Córrese traslado a las accionadas en la presente tutela y suminístreseles copia de la respectiva demanda, para que dentro del término de un (1) día se pronuncien sobre los

hechos base de la petición de amparo y ejerzan su derecho de defensa en escritos que deberán remitir al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. Vincúlese a la secretaria del colegiado accionado y a las partes e intervinientes dentro del proceso laboral 27361 31-03-001-1999-00286-00/01, por tener interés en la presente acción constitucional.

3. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4. Ordénese a la parte accionante que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, allegue copia digitalizada de los medios de prueba de los actos o hechos a los que se refiere en el escrito de tutela, de no haber sido aportados con el escrito inicial. En igual sentido deberán proceder todos aquellos contra quienes se dirija la acción o resulten vinculados a ésta.

5. Requiérase a Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó y a los Juzgados Primero y Segundo Civiles del Circuito de Istmina, para que, en el término de un (1) día, envíen al correo notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido.

6. Se reconoce personería al abogado Milton Jafet Perea Benitez identificado con la cédula ciudadanía n.º 82.382.513

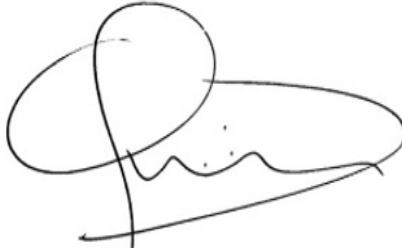
y tarjeta profesional n.º 82.696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Regina Palacios Mosquera y Miguel Ángel Mosquera Valderrama en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

7. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifiquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized loop at the top and a series of smaller, connected loops below it.

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FD5EC535492608484AC74F1FD1983DEE8A867C505E00F5F4E28A3BA5A47AE3CA

Documento generado en 2026-09-10